

inversión en algunos casos y desalentarla en otros. El autor es perentorio en declarar que todas estas medidas han de guardar estrecha relación con las metas que persigue el programa.

Luego de examinar la interdependencia que existe entre la agricultura y la industria, y las condiciones y obstáculos al normal desarrollo de aquella, pasa el autor a estudiar concretamente la estructura institucional agraria, que comprende la "estructura de la tenencia de la tierra; el régimen legal o consuetudinario de propiedad de la tierra; la distribución de la propiedad de las expropiaciones agrícolas, sean grandes fincas o explotaciones campesinas de diferente extensión; el sistema o métodos conforme a los cuales se explota la tierra y se distribuye el producto entre el explotador y el propietario; la organización del crédito; la producción y comercialización; el sistema de financiamiento de la agricultura, y los impuestos y servicios públicos suministrados a las poblaciones rurales". En las áreas subdesarrolladas, los regímenes de tenencia de tierras tienden, por lo general, a obstruir el desarrollo económico, ya que son incompatibles con las normas modernas de productividad y con el mantenimiento de tasas elevadas de crecimiento. El autor anota la supervivencia "de formas feudales de propiedad agraria, como los latifundios, o sea, las grandes unidades de producción centralizadas en cuanto a su propietario, su administración y dirección y donde se emplea mano de obra mal remunerada. Sobre las dos formas que el latifundismo suele adoptar en los países subdesarrollados—abierta y disfrazada—, transcribe el siguiente

concepto de Flores de la Peña: "Existe latifundismo abierto cuando la propiedad rural está concentrada en pocas manos; de ellas depende el resto de la población rural mediante la venta de su fuerza de trabajo. Existe latifundismo disfrazado en los países en que la propiedad rural está más o menos repartida—caso de una reforma agraria incompleta— pero subsisten aún formas feudales de explotación de los campesinos, solo que estas se han desplazado del terrateniente al prestamista y al comerciante, quienes ejercen distintas formas de explotación que, en sus efectos sobre el ingreso de la masa campesina, son casi tan perjudiciales como la explotación del campesino bajo el latifundismo abierto".

Otras muchas consideraciones, igualmente interesantes, hace el autor en esta parte de su libro, pero que no mencionamos por falta completa de espacio. Así, por ejemplo, son de incuestionable valor los planteamientos que formula en torno a temas como producción y productividad, mercado agrícola, mecanización, fuerza de trabajo agrícola y servicios sociales. El autor, que sabe conjugar lo práctico con lo teórico, y somete sus conceptos a confrontaciones experimentales, estudia en este libro todos los aspectos que en un auténtico plan de desarrollo económico regional deben considerarse, si de verdad se aspira a ejecutar un trabajo firme y duradero en materia de transformaciones sociales. Su lectura puede resultar utilísima para quienes en Colombia trabajan por la modificación de los actuales sistemas agrarios.

JAIME DUARTE FRENCH

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1960

(Septiembre 14)

**La Junta Directiva del Banco de la República,**

en uso de las autorizaciones que le confiere el Decreto 2059 de 1960 y en consideración a que las bruscas bajas que se han presentado en los precios de la panela en todo el país, pueden provocar una crisis en esta industria con graves consecuencias para el nivel de empleo y el abastecimiento nacional,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos comerciales que conforme a lo dispuesto en la Ley 26 de 1959 y en el Decreto 469 de 1960, hubieren concedido préstamos a los cultivadores de caña de azúcar para la producción de panela, o a los cultivadores de caña de azúcar que venden este producto para ser transformado por otras empresas, podrán prorrogar o renovar dichas obligaciones cuando comprueben, mediante los documentos que a continuación se indican, que se han cumplido las condiciones establecidas en el Decreto 2059 de 1960:

a) El último balance del deudor y el presentado para la concesión del crédito original, a fin de determinar que el solicitante tiene invertido no menos de un 70% de su patrimonio bruto (tierras, maquinaria, edificios, cultivos, etc.), en actividades agrarias y más del 40% de este mismo patrimonio bruto en cultivos de caña de azúcar destinada a la producción de panela, o a ser vendida para ser transformada por otras empresas, de conformidad con lo establecido en el ordinal d) del artículo 1º del Decreto 2059 de 1960.

b) Un informe pormenorizado, ordenado con base en visitas practicadas por parte de funcionarios del banco respectivo, que permita establecer claramente que el préstamo fue totalmente invertido en los cultivos a que se refiere el ordinal anterior y en cumplimiento del requisito impuesto por el ordinal b) del artículo 1º del decreto antes mencionado.

Parágrafo. Los bancos comerciales que hayan contratado la vigilancia de la inversión de estos préstamos de conformidad con lo autorizado en el artículo 37 de la Ley 26 de 1959, podrán cumplir este requisito mediante los informes que al efecto les suministre la entidad con la cual se contrató la vigilancia.

Artículo 2º También podrán los bancos comerciales convertir préstamos otorgados por otros bancos o por personas o entidades no bancarias a los cultivadores de caña de azúcar para la producción de panela, o a los cultivadores de caña de azúcar que venden este producto para ser transformado por

otras empresas, con base en los requisitos exigidos en el artículo 1º de esta resolución y en documentos tales como hipotecas, pagarés, letras de cambio, o certificaciones debidamente comprobadas, que permitan verificar la existencia de las obligaciones de cuya conversión se trata.

Parágrafo. En los casos de conversión el pago deberá hacerse directamente por el banco que la realice a los acreedores del solicitante y el instrumento de la cancelación deberá conservarse junto con la documentación con base en la cual se realizó la operación.

Artículo 3º La prórroga, renovación o conversión de obligaciones superiores a \$ 500.000, deberá ser previamente consultada a la Junta Directiva del Banco de la República, la cual emitirá su concepto en vista de la documentación a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º Las prórrogas, renovaciones o conversiones que los bancos comerciales opten por conceder según lo dispuesto en el Decreto 2059 de 1960 y en esta resolución, serán redescontables a la misma tasa y gozarán de las mismas condiciones que en cuanto a plazos, intereses, amortizaciones, etc. determinan los artículos pertinentes de la Ley 26 de 1959 y del Decreto 469 de 1960.

Artículo 5º De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2059 de 1960, las disposiciones de esta resolución son aplicables en todo el país.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### AUTORIZACION AL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 2241 DE 1960  
(Septiembre 23)

por el cual se autoriza al Gobierno Nacional para contratar modificaciones de la Deuda Interna de la Nación.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de la autorización conferida por el artículo 4º de la Ley 130 de 1959, y

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 4º de la Ley 130 de diciembre 22 de 1959, autorizó al Gobierno para "pac-

tar las modificaciones que fueren del caso en el servicio de la Deuda Pública Interna de la Nación en cuanto a plazo, intereses y demás condiciones estipuladas en los contratos vigentes", con el objeto de adecuar la carga financiera que ella implica en los próximos años a los planes financieros del Estado y a la política de estabilización;

Segundo. Que debido a compromisos a corto término adquiridos en los años anteriores, el valor del servicio de la Deuda Pública Interna se concentra particularmente en la próxima vigencia fiscal, y

Tercero. Que ha sido el espíritu de la disposición legal, al autorizar al Gobierno para pactar este tipo

de modificaciones en la deuda, el de que los fondos liberados contribuyan a robustecer los recursos con que cuenta la Nación para adelantar sus planes de fomento económico indicados en el propio texto de la Ley,

**DECRETA:**

Artículo 1º El Gobierno realizará negociaciones con el Fondo de Estabilización, a fin de modificar, en cuanto a plazo e intereses, el servicio de los compromisos que aquel tiene adquiridos con la nombrada entidad, según el detalle que en seguida se expresa, y una vez convenidos los respectivos arreglos, le entregará al Fondo de Estabilización pagarés que sustituyan los documentos que respaldan aquellas obligaciones vigentes por valor de \$ 24.080.100.30, los cuales devengarán un interés del 5.3% anual, y tendrán un plazo de 20 años para su amortización gradual. Dichas obligaciones son las siguientes:

Deuda de la Central Hidroeléctrica de Anchicayá, de la cual se hizo cargo la Nación en virtud del contrato de fecha 8 de septiembre de 1959, y cuyo saldo insoluto asciende en la actualidad a la suma de \$ 5.673.500.30.

Deuda del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, de la cual se hizo cargo la Nación, en virtud de los Decretos legislativos 282 y 2536 de 1957, y cuyo saldo insoluto en la fecha asciende a la suma de \$ 7.800.000.00.

Deuda contraída con el Fondo de Estabilización por el Gobierno Nacional, según contrato del 26 de febrero de 1956, y modificado por el contrato de 18 de julio de 1958, cuyo saldo en la actualidad asciende a la suma de \$ 10.350.000.

Deuda contraída por el Gobierno Nacional con el Fondo, en virtud de la subrogación ordenada por la Ley 176 de 1959, cuyo monto es de \$ 256.600.00.

Asimismo formará parte de este arreglo el valor de las acciones del Banco Ganadero que debe adquirir el Gobierno, en desarrollo del artículo número 21 de la Ley 26 de 1959.

Artículo 2º Con el mismo objeto previsto en el artículo anterior, el Gobierno gestionará con el Fondo de Estabilización el reajuste de los términos convenidos en el contrato de fecha 2 de julio de 1958, por el cual, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 088 del mismo año, se provee al pago de los gastos efectuados por el referido Fondo para contribuir al arreglo de la Deuda Comercial, con el fin de ampliar el plazo de amortización a 30 años, con un período inicial muerto de servicio de 30 meses, y reconociendo una tasa de interés anual del 1%.

Artículo 3º El Gobierno Nacional adelantará con el Banco de la República, negociaciones tendientes a convertir las deudas que se enumeran a continuación, con base en los saldos vigentes, en compromisos a más amplio término. Para este efecto, el Gobierno podrá emitir títulos de igual plazo al previsto en el artículo 1º, es decir a 20 años, y con un interés anual del 3.5%.

Estas deudas son las siguientes:

a) Deuda representada en los pagarés para obras públicas y fomento, autorizada por el Decreto legislativo número 3306 de 1955, y de los cuales obran 7 en poder del Banco, por un valor total de \$ 70.000.000.00;

b) Deuda representada en los pagarés números 1 a 10, por valor de \$ 25.000.000.00, expedidos de conformidad con el Decreto legislativo número 014 de 1959;

c) La obligación pendiente con "Acerías Paz de Río S. A.", en virtud de lo dispuesto por el Decreto 0285 de 1955, la cual está garantizando un crédito vigente por la misma suma de "Acerías Paz del Río S. A." con el Banco de la República.

Artículo 4º Igualmente el Gobierno adelantará las negociaciones necesarias para el reajuste de los términos del servicio de las obligaciones adquiridas con base en los siguientes contratos y disposiciones legales:

Las obligaciones contraídas con la Caja de Crédito Agrario mediante contrato del 4 de julio de 1958, y autorizado por los Decretos 0216 y 0168 de 1958, según el cual el Gobierno le reconoce a la Caja las sumas de \$ 4.404.107.82 y \$ 5.972.790.24.

Además las obligaciones emanadas del artículo 21 de la Ley 26 de 1959.

Artículo 5º El valor de los pagarés expedidos en desarrollo de las autorizaciones anteriores, corresponderá al saldo debido por capital e intereses en la fecha de su expedición.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

AGOSTO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>				
D. N° 2046	Ago. 30 60	30.324	Sep. 7 60	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para suscribir un contrato de empréstito por US\$ 5.400.000, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>				
D. N° 1949	Ago. 18 60	30.321	Sep. 3 60	Traslada de la lista de prohibida importación a la de licencia previa a las importaciones que corresponden a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 105-g); 732-a); 744; 865-b) - 1) - A); 943-a) - 3); 982-b).
D. N° 2014	Ago. 26 60	30.326	Sep. 9 60	Reglamenta el artículo 13 de la ley 130 de 1959 al disponer que para la celebración de contratos con el fin de consolidar deudas bancarias de los departamentos o del Distrito Especial de Bogotá, que hayan sido contraídas directamente por ellos, será necesario presentar un certificado del respectivo contralor sobre la ejecución fiscal de la correspondiente entidad durante 1959 y los cuatro años anteriores. Faculta a la Empresa Distrital de Buses para celebrar directamente estos contratos siempre que demuestren ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que su situación registra un desequilibrio fundamental en 1959 y los dos años antecedentes.
D. N° 2058	Ago. 31 60	30.324	Sep. 7 60	Establece que podrá pagarse con certificados de cambio el 80% del valor de los fletes de importaciones no reembolsables que correspondan a empréstitos externos concedidos a las entidades de derecho público. Adiciona el decreto 144 de 1959 al disponer que el pago de los fletes de importación con certificados de cambio, en la misma proporción, podrá hacerse también a las entidades de crédito intermediarias.
D. N° 2059	Ago. 31 60	30.324	Sep. 7 60	Adiciona el decreto 469 de 1960 reglamentario de la ley 26 de 1959, al disponer que los préstamos otorgados por los bancos comerciales con fines de desarrollo agropecuario, serán prorrogables, renovables o convertibles en determinadas condiciones, cuando circunstancias imprevistas puedan provocar un descenso en los niveles de la producción de los artículos a cuyo fomento se destinaron los créditos originales.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>				
D. N° 1916	Ago. 16 60	30.318	Ago. 31 60	Destina a favor de la Caja de Crédito Agrario, con fines de colonización, un terreno baldío de 115.000 hectáreas de extensión ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.
D. N° 2061	Ago. 31 60	30.329	Sep. 13 60	Crea el Comité Nacional Agrario como organismo asesor del Gobierno en el estudio de las medidas legislativas y ejecutivas relacionadas con la reforma agraria. El Comité deberá presentar, en tiempo oportuno para ser presentados en el periodo actual de sesiones del Congreso, el proyecto o proyectos de ley que sean consecuencia de dichos estudios.
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>				
D. N° 1861	Ago. 6 60	30.311	Ago. 23 60	Reglamenta el artículo 79 de la ley 115 de 1960 al establecer los requisitos que deberán cumplir las cooperativas de crédito para el descuento de sus obligaciones en el Banco Popular y en el Banco de la República. Dispone que serán descontables las obligaciones a corto, mediano y largo plazo, que estén respaldadas con garantías, personal, prendaria o hipotecaria, aceptadas por la respectiva cooperativa. Determina que el Banco de la República descontará obligaciones de estas cooperativas en las condiciones que fije su Junta Directiva y dicta otras disposiciones.
D. N° 2056	Ago. 30 60	30.329	Sep. 13 60	Modifica el decreto 1543 de 1955, en el sentido de aclarar que son de servicio público las actividades de explotación y refinación que realiza la Empresa Colombian Petroleum Company, en todo el territorio nacional.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): no se ha publicado en el "Diario Oficial".

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>				
D. N° 2062	Ago. 31 60	30.330	Sep. 14 60	Reglamenta la industria de ensamble. Dispone que las solicitudes de importación para esta industria deberán hacerse al Ministerio de Fomento. Establece que las empresas de ensamble están obligadas a sustituir el más alto porcentaje posible de piezas importadas y que al efecto el Ministerio fijará los porcentajes de sustitución y los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse. Determina los requisitos que llenarán estas industrias en sus solicitudes de importación y dicta otras disposiciones.
R. N° 229	Ago. 16 60	30.318	Ago. 31 60	Aprueba una reforma de los estatutos del Instituto de Fomento Industrial por la cual se fijó su capital en \$ 50.000.000.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>				
R. N° 160	Ago. 11 60	(—)	(—)	Adiciona los capítulos VIII y IX y el artículo 18; y modifica el párrafo 2º del artículo 35 de la resolución N° 9 de 1960 originaria de la Superintendencia Bancaria.
R. N° 161	Ago. 11 60	(—)	(—)	Señala las cuantías de diversas comisiones bancarias.
R. N° 167	Ago. 19 60	(—)	(—)	Suspende la aplicación del numeral 1º del artículo 3º de la resolución 160 de 1960 originaria de la Superintendencia Bancaria, sobre comisiones bancarias para el pago del impuesto sobre la renta.
<b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>				
R. N° 33	Ago. 3 60	(—)	(—)	Reduce al 20% y al 65% los depósitos de garantía para las importaciones correspondientes a las diversas posiciones del Arancel de Aduanas enumeradas en esta resolución. Fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación el 4 de agosto de 1960.
R. N° 34	Ago. 3 60	(—)	(—)	Autoriza a las entidades bancarias para aumentar sus activos productivos en un 8%, y reglamenta la forma de computar este aumento, que deberá estar representado en no menos de un 35% en el descuento de bonos de almacenes generales de depósito representativos de una serie de artículos de producción nacional, hasta un 55% en los créditos autorizados por la ley 26 de 1959, y/o por el decreto legislativo 384 de 1950 y/o en las operaciones previstas en el decreto 1790 de 1960 y hasta en un 10% en créditos provenientes de operaciones ordinarias. Determina la forma como destinarán este aumento el Banco Popular, la Caja Agraria y el Banco Ganadero. Dispone que los bancos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 1958 podrán realizar esta expansión hasta por un monto igual a dos veces y media de su capital pagado y reserva legal y que una vez alcanzado tal límite, quedarán sujetos a las disposiciones de esta resolución.
R. N° 35	Ago. 3 60	(—)	(—)	Fija el cupo ordinario de redescuento de las instituciones bancarias en un 150% de sus primeros \$ 4 millones de capital y reserva legal y en el 140% del resto. Determina los tipos de obligaciones en que podrán utilizar libremente este cupo, y las tasas respectivas. Faculta a la Caja Agraria para utilizar su cupo ordinario en bonos representativos de cartera, a la tasa del 2% anual, pudiendo emplearlo en un 30% para el descuento de obligaciones o bonos con plazo mayor de un año e inferior a cinco. Establece un cupo extraordinario del 30% del capital pagado y reserva legal, que podrá utilizarse sin aumentar la cartera o los sobregiros, a una tasa del 12% anual. Eleva al 440% del capital y reserva legal del Banco de la República el crédito que este puede conceder a las entidades bancarias por concepto de la utilización del cupo de redescuento.
R. N° 36	Ago. 31 60	(—)	(—)	Dispone que los préstamos a que se refiere el aparte c) del artículo 1º de la Resolución 32 de 1960, que excedan de \$ 50.000, podrán otorgarse a beneficiarios con patrimonio superior a \$ 500.000, cuando a juicio de la Junta Directiva del Banco de la República merezcan ese crédito y por su capacidad no deban ser catalogados como grandes industriales.

ABREVIATURAS: L.: Ley.

(Continuación)